

ORDENANZAS DE LA GOBERNACIÓN DE CABRERA ELABORADAS EN 1602

1. INTRODUCCIÓN

Los estudiosos que utilizan ordenanzas suelen conceder, a dichas fuentes, una validez indiscutible para la historia local de nuestro país, durante el Antiguo régimen. Pero ese criterio tropieza, cuando se intenta adoptarlo, con dos obstáculos principales. Por una parte, se suele carecer de una «crítica de la fuente» para conocer el grado de fiabilidad de la información contenida. Y, además, hay que contar con la falta de una formulación sistemática de los contenidos que integran sus capítulos o disposiciones, que se hallan colocados, aparentemente, sin un orden preestablecido.

Los motivos expuestos justifican el desacuerdo que compartimos con otros autores, sobre el uso que se ha venido haciendo de las ordenanzas. Pues, normalmente, se las emplea como fuente básica de estudios que no se detienen en los referidos obstáculos y suelen obviar un conocimiento, sobre dichos documentos, cuya utilidad no estaría de más para lectores y autores de esos trabajos académicos. Generalmente, las indicaciones de la mayoría de estos estudios no constituyen sino explicaciones muy parciales relativas a parcelas de la historia local. Así ha sucedido con la mayoría de las publicaciones que, hasta ahora se han llevado a cabo, sobre ordenanzas de la provincia leonesa, tanto referentes a diversos lugares como a la misma ciudad de León¹.

1. Entre los eruditos y estudiosos de las comarcas leonesas viene siendo costumbre la publicación como complemento de sus escritos de algunas ordenanzas —inéditas hasta entonces— que convierten a muchos de estos libros en fuentes documentales valiosas. Entre otros destacaremos al Padre agustino Casiano García Rodríguez, o al jesuita Eutimio Martino, Maximiliano González Flórez, etc. Véanse, también los trabajos de autores como Behar, Cavero, Rubio, etc. C. GARCÍA RODRÍGUEZ, *Historia de la Montaña del Porma*, Avila, Edt. Senén Mar-

No existe, actualmente, una taxonomía clara que agrupe las diferentes ordenanzas. Mas, hallazgo tras hallazgo, se va completando el cuadro con los diferentes tipos de «acuerdos» de las instituciones político-administrativas del Antiguo régimen hispano. Aquellas disposiciones normativas que tenían sus precedentes más diáfanos en los fueros y costumbres antiquísimas de nuestros pueblos, no eran otra cosa que acuerdos.

En la mayoría de las ocasiones, por no decir en todas, no se observaba un método en su elaboración y se mezclaba en párrafos inmediatos las cuestiones más diversas². Siguiendo la exposición de Flórez de Quiñones sobre las ordenanzas de las aldeas y extrapolando su argumento encontramos, por ahora, la única clasificación que las divide en dos tipos, generales y especiales³.

A pesar de la reconocida autoridad que Don Vicente Flórez de Quiñones poseía en materia de ordenanzas, nosotros queremos indicar sobre la ausencia de método, en la elaboración de las mismas, la siguiente idea: cada vez que se constata dicha carencia se pone de manifiesto una determinada manera de realizar esa elaboración⁴. Es decir que esa falta de sistema, para elaborar los capítulos del documento, es en sí misma un método. Tal método puede conocerse mejor o peor, pero de hecho existía y se observaba.

La mayoría de los textos de las ordenanzas conocidas no parecen seguir un sistema en la exposición de su contenido. De ahí que cuando interesa estudiarlas haya que concretar o reducir dicho contenido en la medida de lo posible⁵.

tín, 1960. E. MARTINO, *La Montaña de Valdeburón (Biografía de una región leonesa)*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 1980. M. GONZÁLEZ FLÓREZ, *La Montaña de los Argüellos*, León, Villena Artes Gráficas, 1978. R. BEHAR, «La vida social y cultural de un pueblo leonés en el siglo XVIII a la luz de las ordenanzas municipales», en *León y su Historia. Miscelánea histórica V*, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» (CSIC)/AHD/Caja de Ahorros y Monte de Piedad, León, 1984, pp. 567-613. G. CAVERO DOMÍNGUEZ, «Las ordenanzas de Posadilla de la Vega en el siglo XVII», *Tierras de León*, año XXIII (2.ª época), núm. 52, (1983) pp. 48-57. J. M. FERNÁNDEZ DEL POZO, *Economía y vida popular en los concejos leoneses. Ordenanzas Municipales en la Ribera del Orbigo. Tres textos inéditos del S. XVI*, León, Edcs. Leonesas, 1988. L. P. RUBIO PÉREZ, «Ordenanzas municipales como fuente para el análisis socio-económico de la ciudad de León durante el Antiguo Régimen», *Tierras de León*, año XXV (2.ª época) núm. 60, (1985), pp. 37-63. L. P. RUBIO PÉREZ, *El sistema político concejil en la provincia de León*, León, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1993.

2. Algunas ordenanzas se dividen en capítulos, otras se subdividen en artículos, e incluso otras contienen en el margen los epígrafes detallados aunque sin numerar. Véase V. FLÓREZ DE QUIÑONES y TOMÉ, *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España. Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la legislación vigente y en el derecho consuetudinario leonés*, León, Impta. Católica, 1924, p. 148.

3. Entre las especiales se contaban las relativas a vino, mozos, aguas, Cofradías, Hermandades piadosas, etc. Véase FLÓREZ DE QUIÑONES y TOMÉ, *opus cit.*, p. 149.

4. Una reunión asamblearia, como las que celebraban los concejos, tenía en cada lugar sus normas. Como la muy conocida de corresponderle al vecino 1 voto y a las viudas medio. Si el Común tomaba unos acuerdos del tipo que fueran, se llegaba al consenso después de las diferentes intervenciones de los vecinos. Más tarde, posiblemente acudieran en busca de la opinión de un experto; en el turno de participación se solía respetar en primer lugar la opinión de los más ancianos o bien se la valoraba con distinto peso específico al tiempo de decidir, etc.

5. Véase M.-Á. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA, «Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla», *Congreso de Historia rural. Siglos XVI al XIX*, Madrid, UCM, 1984, pp. 75-94. Además de Á. GARCÍA SANZ, «Bie-

Sin embargo, existe una relativa facilidad para elaborar un esquema o elenco general de temas y puntos tocados en las Ordenanzas, como ya apuntaban Miguel-Angel Ladero e Isabel Galán, cuando comentaban el contenido de las diferentes ediciones de esos textos desde la segunda mitad del siglo XIII, bien promulgadas por los mismos Municipios (en su mayoría), bien por los Reyes o los Señores⁶.

Tal vez se equivocan dichos autores cuando afirman que las Ordenanzas constituyen la manifestación más continua y prolongada de la autonomía de los poderes locales durante medio milenio⁷. Tal vez incurran en una simple contradicción, aunque aciertan plenamente en las implicaciones de su aseveración. Pues de la mencionada autonomía se deriva la utilidad indiscutible de las ordenanzas para la Historia local. Aunque no debe entenderse por ello que, necesariamente, las ordenanzas muestran una imagen fiel de la vida cotidiana.

El análisis comparativo de los textos de las ordenanzas resulta ya, por si mismo, interesante, pero si, además, se estudian comparándolas con ordenamientos y fueros se pueden lograr contrastaciones bastante fidedignas de situaciones concretas y hasta cotidianas de la vida, en una determinada localidad o territorio⁸. Esas comparaciones, cuando son posibles, no deben hacernos olvidar otro tipo de análisis de similar importancia —cuando no mayor—, consistente en establecer la relación de las ordenanzas con otros tipos de fuentes documentales inéditas⁹.

El espacio de la Cabrera actual integra un área de unos 784,2 km² al Suroeste de la provincia de León. En el siglo XVII habría que añadirle los lugares de Casayo, Lardeira y Morla para obtener el total de los que integraban aquella Gobernación del estado de Villafranca. Los dos últimos mencionados se encuentran, hoy en día, incluidos en el municipio de Puente de Domingo Flórez¹⁰.

Los concejos de aquellos valles, en el suroeste de la provincia de León constituyen el núcleo inicial del señorío de Villafranca. En 1602 alcanzaban el número de cuarenta lugares, los cuales, según las cifras del vecindario de 1591 —las más fiables, sin duda— venían a sumar unos 2.193 vecinos¹¹. Si pensamos en una escasa incidencia de la peste atlántica, de finales del siglo XVI (1596-1602), en la

nes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia», *Hispania*, XL, núm. 144, (1980), pp. 95-129.

6. M.-A. LADERO QUESADA e I. GALÁN PARRA, «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», en *Revista de Estudios de la Administración local*, XLII, núm. 217, (1983) pp. 85-108, p. 103.

7. LADERO QUESADA y GALÁN PARRA, *opus cit.*, p. 87.

8. LADERO QUESADA y GALÁN PARRA, *opus cit.*, p. 89.

9. Así lo sugieren LADERO QUESADA y GALÁN PARRA, *opus cit.*, p. 107 y, aunque este tipo de estudios no abundan demasiado, se pueden consultar algunos como por ejemplo: G. LEMUNIER y M. T. PÉREZ PICAZO, «Le municipe et la régulation de la vie agraire: l'exemple de Murcie (XVI-XIX s.)», *Congreso de Historia rural*, pp. 63-74. Dentro del mismo volumen y relativo a la zona objeto de estudio en este artículo puede verse, V. CABERO, «Cultivos marginales, temporales y concejiles en las montañas galaico-leonesas: "las Bouzas"», pp. 769-780.

10. Una visión de la comarca desde el ángulo jurídico-administrativo puede consultarse en F. AGUSTÍN DíEZ, «León, Provincia de aldeas y comarcas». *Tierras de León*, núm. 1, (1961) 10 pp.

11. INE, *Censo de Castilla de 1591. «Vecindarios»*, Madrid, 1985.

comarca, podemos dar por válida la existencia de unas dos mil familias para el año en que se llevó a cabo la edición de las ordenanzas (1602).

La Cabrera como Gobernación de aquel señorío estaba dividida en tres partidos que se hallaban representados por sus respectivas juntas, y éstas se hallaban integradas por los concejos correspondientes a: 1) Valle de Losada y concejo de la Baña; 2) Partido de Cabrera y Valle de Odollo; y 3) Partido de Ribera y Casayo¹². Las denominaciones como Gobernación y Partidos aluden a la estructuración más adecuada del señorío sugerida, principalmente, por necesidades, parecidas a las de los monarcas, de racionalizar la recaudación tributaria¹³. Esta necesidad se convertirá en el verdadero *leit motiv* de la elaboración y la edición de las Ordenanzas en 1602.

Las ordenanzas de 1602 aparecen formando parte de un protocolo notarial, lo cual debe considerarse como una referencia básica sobre la complementariedad de las informaciones que contiene¹⁴. La inclusión de las ordenanzas entre los diferentes negocios jurídicos¹⁵ (que habitualmente se protocolizan) de la Gobernación de la Cabrera entre los legajos de Antonio Fernández, «escribano público del partido de Cabrera y de los Ayuntamientos generales y particulares de la Gobernación de Peña Ramiro», permite conocer con detalle el proceso de su elaboración. La característica esencial de la fuente radica, precisamente, en que forma parte, junto a obligaciones, compra-ventas, mandas, testamentos, tutelas, y demás documentos, de un protocolo notarial.

La integración de la fuente, objeto de estudio, en el protocolo reseñado nos sugiere una vía principal para relacionar la información que aportan estas ordenanzas. Se trata de analizar el resto del legajo del citado escribano. Junto al propio texto de las ordenanzas se incluye todo el procedimiento seguido en su elaboración:

1. Un poder del Concejo del Valle de Losada.
2. Un poder de la tierra de Ribera.
3. El texto de las ordenanzas.
4. Comunicación a los Partidos, enmiendas y correcciones.
5. Resultas de las enmiendas.
6. Solicitud de aprobación por el Marqués.

12. Hasta hoy ningún investigador había podido señalar esta división y por lo tanto se desconocía. La primicia se debe a su descripción dentro del documento que nos ocupa. Véase, *AHPL*, Sec. Protocolos Notariales, Partido de Ponferrada, caja 1701, fols. 63-65.

13. Véase L. GONZÁLEZ ANTÓN, «El territorio y su ordenación político-administrativa», en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola*, Madrid, Alianza Edt., 1988, p. 61; pp. 60-64: «Ordenación administrativa: provincias, partidos y corregimientos».

14. Véanse los planteamientos del artículo de Lemeunier y Picazo, a la hora de contemplar las fuentes de información, entre las cuales incluyen las ordenanzas; o bien las alusiones claras y tajantes de Ladero y Galán, *Ibidem*.

15. Debe quedar claro que se trata de acuerdos. El hacer hincapié en el aspecto de lo que son éstas y otras ordenanzas debe considerarlo el investigador cuando en los protocolos notariales se encuentra con diferentes disposiciones que no sabe cómo clasificar, de mayor o menor extensión y procedentes de un consenso popular sobre las más diversas actividades sociales y económicas que se pueden imaginar.

7. Petición del informe a un licenciado por el primogénito del Señor.
8. Objeciones del Marqués.
9. Incorporación del dictamen favorable del licenciado a la lista de enmiendas, correcciones y adiciones. Contiene doce modificaciones.
10. Certificación del escribano de la aprobación de las Ordenanzas.

El proceso detallado comenzaba en el mes de enero y terminaba en el mes de abril del año 1602. De tal manera que podemos atribuirle la duración de cuatro meses al conjunto del procedimiento.

COMENTARIO PALEOGRÁFICO SOBRE LOS DOCUMENTOS TRANSCRITOS

Las ordenanzas y los documentos vinculados a ellas forman parte del protocolo de escrituras públicas que pasaron ante Antonio Fernández, escribano de la Gobernación de Cabrera, en 1602. Ocupan los folios numerados del 47 al 70. La materialización de las escrituras pertenece a dos amanuenses y tiene dos tipos de letra, claramente diferenciada. Por un lado, los poderes, el texto de las ordenanzas y las resultas y adiciones presentadas por los concejos se encuentran en letra procesal encadenada, bastante clara, con rasgos humanísticos. Por otra parte, las objeciones y confirmación de Don García de Toledo Osorio, marqués de Villafranca y Señor de Peña Ramiro, en letra itálica, apenas presenta rasgos procesales. La conservación del legajo es deficiente, el papel no tiene marcas de agua y los márgenes presentan un deterioro importante provocado por roedores.

VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Respecto a la validación de los documentos, los poderes están validados por el escribano del concejo correspondiente. El texto de las ordenanzas, las adiciones y las resultas están validados con el signo y firma del escribano del protocolo y con las firmas de Diego Flórez de Buiza, gobernador de la gobernación de Cabrera y testigos. Las objeciones del marqués de Villafranca las firma el propio marqués con informe del licenciado Parladoiro.

CARMEN FERNÁNDEZ CUERVO
LUIS JULIO TASCÓN FERNÁNDEZ

ORDENANZAS DE LA GOBERNACION DE CABRERA*

Poder para las/hordenanzas/

Sea notorio la publica escriptura de poder / bieren como nos el conçeço, veçinos y mora/dores del balle de Lossada, aviendonos juntado / en el lugar de Quintanilla de Losada, / lugar acostumbrado donde nos sole/mos juntar para tratar e comunicar / las cosas que tocan al servicio de Dios Nues/tro Señor y bien comun del dicho nues/tro conçeço y llamados por nues-tro / andador, como tenemos de uso y cos/tumbre de cada lugar una persona, / hespecialmente hestando presentes / por el lugar y conçeço de Abaña Juan / del Bayo y por el conçeço de Forna / Fernán Beneytez y por el conçeço y veçinos / de Losadilla Juan Sotil y por el / conçeço de Yncinedo Gregorio Çaria / y por el conçeço de Travaços Pedro / Carrera Boçero y por el conçeço de / Castrofinoxo García Clemente / por el conçeço de Quintanylla y / Entrambasaguas Pedro Caballero, / por el conçeço de Santolaya Juan / Rodríguez, por el conçeço y veçinos de / Billarino Mazias Ramos, por el / conçeço y veçinos de Robledo de Losada / Juan Moran, por el conçeço de / Marrubio Domingo Martínez / que todos hestamos presentes y juntos / junta-mente por nos y en nonbre / de los mas veçinos ausentes, / (fol. 47) por los quales prestamos boz / e caucion, de rato grato adjudi/catum solbendo, que estaran / y pasaran por lo que por nos/otros fuere fecho, dicho, tratado y / efetuado so hespresa obligacion / que para ello hace-mos de / nuestras personas y de los bie/nes, juro propios y rentas / de los dichos nuestros conçeços. Decimos que por quanto / en el ultimo conçeço y junta / que hiçimos fue acordado se hiçiesen / unas hordenanças, por donde / hesta dicha tierra y los veçinos y mora/dores de ella se governasen y / ubiesse raçon en la dicha tierra / de sus costumbres, respeto / de la dicha tierra y conçeços / no las thener, remitiendolo a los / oficiales del regimiento que son / Bartolome Ca-rreira de Santolaya y Juan / Niculas de Marrubio, nuestros / procurador y regidor para / que lo hiçiesen y efetuasen / por si solos o en comunidad / con la tierra de Cabrera la Alta, / Bal de Odollo y Ribera y Sigueya como / mexor bien bisto ello fuese / y que las hiçiesen confirmar / por el Marques mi señor y repar/tir los gastos y costas que para lo suso / (fol. 47 v) dicho fuesen nesçesarios y des/pues de este dicho acuerdo fue / acordado debiamos de nombrar / nosotros

* CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

1. Desarrollo de las abreviaturas.
2. Respeto de la ortografía original separando palabras y no manteniendo iniciales, mayúsculas o dobles, en principio de palabra.
3. Se respeta y completa la puntuación original.
4. El cambio de línea se marca con barra inclinada sin numerar.
5. Se destaca en negrita aquello que se considera de cierta importancia dentro del texto.

por los dichos nuestros / conçexos una persona para que / se juntase con las mas personas / nombradas del partido de Cabrera / o que se nombraren y lo mesmo del / partido de Sigueya y Ribera / y Valdeodollo para que estos tales / hiçiesen las dichas hordenanças / y ansi en cumplimiento dello de / çimos que por nos y en el dicho / nonbre de los dichos nuestros / conçexos eliximos y nombramos / por nuestro hombre bueno para / el dicho efeto a Pedro del Bayo, / veçino, del Lugar de Abaña al qual / otorgamos y conoçemos por esta / presente carta le damos entero, / bastante y complido poder / para que por nos y en nonbre / de los dichos nuestros / conçexos y por su parte se junte con / las mas personas de Cabrera / y Ribera y juntos hagan las hor/denanças que les pareciere / conbinieren haçerse para el servicio de / Dios Nuestro Señor y buen gobier/no de los dichos nuestros conçexos / (fol. 48) con las condiciones y penas y limi/taçiones que le paresçiere / y por bien tubiere y mandar se guar/den, cumpla y execute como en e/llas fuere declarado por las / quales desde luego nos obliga/mos con las dichas nuestras / personas y bienes y las per/sonas de los mas veçinos ausentes / y los juros, propios y rentas / de los dichos nuestros conçejos / de estar y pasar por ellas y con/tra ellas no hiremos, ni recla/maremos nos, ny otras personas / en nuestro nonbre, agora ny en / tiempo alguno que sea que / para todo ello y lo dello anexo / y dependiente e cada una / cosa y parte dello le damos tan / entero y complido poder / como nosotros y los dichos nues/tros conçexos le an y tienen con / las fuerças que de derecho se / requieran y el mesmo po/der de nuebo damos a los dichos / Juan Niculas y Bartolome Carrera para / que las dichas hordenanças / las agan confirmar y los gastos / y costas que para ello hiçieren / los puedan repartir entre / nos y los dichos nuestros conçejos / veçinos y moradores dellos y para / que nos y los dichos nuestros con/çexos compliremos las dichas / (fol. 48 v.) hordenanças y lo mas que por birtud / deste poder fuere fecho y e/fetuado. Y no hiremos contra ello. / Damos todo nuestro poder / complido a las justicias se/glares de nuestro fuero / e jurisdicción al qual nos some/temos con las dichas nues/tras personas y bienes y lo mas / veçinos de los dichos nuestros con/çexos, juros, propios y rentas, para que nos lo agan / complir como si fuera sentencia de/finitiba de juez competente / contra nosotros y los dichos nues/tros conçexos, dada y pasada / en cosa juzgada. Y renunciemos / las mas leyes de nuestro favor / y la ley general y otorgamos hesta / carta de poder antel presente / escribano e testigos que es fecho / en Quintanilla de Lossada / a dos dias del mes de henero / de mill y seisçientos y dos / años; hestando presentes / por testigos Francisco Cal/bo de Travaços y Diego Florez de / Buyca, governador e justiçia mayor / de Cabrera y Pedro Prieto de Quintanilla de Lossada, a ruego / (fol. 49) los otorgantes que doy fee conozco. / Firmo un testigo. Testigo Diego Florez de / Buyça ante mi Matheo Alvarez escribano e / yo el dicho Matheo Alvarez escribano / de su magestad en todos sus Reynos / y señorios y de la Gobernacion de Cabrera, / presente fuy al otorgamiento deste poder / con los otorgantes y testigos. Y en fee / dello y que lleve de derechos de / y saca quatro, reales lo signo / en testimonio de verdad / Matheo Alvarez (signo) (fol. 49 v.).

[Poder para las / hordenanzas/]

Sepase como nos los hijosdalgo / y los buenos onbres pecheros de tierra de / Ribera, estando juntos en nuestra / junta general segun lo abemos / de costumbre de nos ayuntar para / las cosas utiles e provechosas a los / dichos dos estados de hijosdalgo y buenos / onbres pecheros y al bien comun de / nosotros y de nuestra republi[ca], / estando especialmente Alonso [Lopez] / el moço, procurador de dicho estado de hijos/dalgo e Vernaldo Gonçalez, vezino de Benuça, / Fabian Lordera, vezino de Sigueya e Juan / Rodríguez de la Sala, vezino del lugar / de Pombriego, e Pedro Alvarez, vezino del / lugar de Yebra e Pedro Gabela, vezino de / Lomba, e Juan de la Bega el biejo, vezino de / Silvan e Pedro Gonçalez vezino de Llamas, / e Juan Bazquez, vezino de Casayo, e Diego / García, vezino de Lardera, por nos y el / dicho nuestro estado de hijosdalgo. / E por el estado de los buenos on/bres pecheros, yo Pedro Alonso procura/dor del

dicho estado e Francisco Guerra vezino / del lugar de Llamas, Pedro Rodriguez, / jurado e oficial de dicho estado / e Juan del Balle, vezino de Pombriego, / e Juan Riesco del Barrio vezino del lugar / de Benuça, e Juan del Prado, vezino del / lugar de Solillo e Francisco Fernandez, / vezino de Casayo, e Frandsco de las / (fol. 50) Nogales, vezino de Silban e / Andres Espinosa, vezino de Lomba / e Alonso Mallo, vezino del lugar de Sigueya, / conosco e otorgamos que por nos y en / nonbre de los demas vezinos y moradores / de los dichos nuestros partidos, / cada partido por lo que nos toca / que damos e otorgamos todo nuestro / poder cumplido, abundante, como / de derecho se requiere y con facultad / de jurar e sustituyr a vos Pedro Mendez / de la Corredera nombrado por el dicho / estado de buenos onbres peche/ros e a Miguel Mendez del Rigüero, / vezinos del lugar de Sigueya a ambos a dos / junctamente para que podays yr a be/sitar y reber las ordenanças orden / y capitulaciones de esta tierra de Ribe/ra junctamente con los onbres que / para ello fueren o son nombrados en / tierra de Cabrera, que todas las dichas / ordenanças estan junctas en / un bolumen y en ellas añadir algu/nas cosas que a nosotros y a nuestros / partidos y republica conbengan, e / quitar algo si ubiere superfluo y per/judicial y ber si ay rotas y estorgadas / algunas hojas de las dichas orde/nanças e pedir se renueben, corrijan / e concierten que cuan cumplido e bas/tante poder como nos abemos / (fol. 50 v.) e tenemos por nos y en el dicho nonbre / para todo lo sobredicho e para parecer / en juyzio en lo tocante a lo sobredicho / y ante qualesquier justicias que / de ello puedan e deban conosco, hazer / qualesquier pedimento, requeri/mientos, çitaçiones, protestaçiones, / presentar testigos, escrituras / e probanças e hazer los demas aultos] / e diligencias que conbengan y otros / y ese mismo vos otorgamos y vos re/lebamos segun derecho y nos obliga/mos con nuestras personas y de nues/tras partes y los propios e rentas de / nuestros conçejos de aver por / bueno e firme este poder y lo que en / las dichas hordenanças se beneficiare a / provecho de nos y de nuestra repu/blica. Y lo otorgamos todos unani/mes e conformes. Que fue fecho e / otorgado en el dicho lugar de Sigueya / a seys dias del mes de henero de mil / y seiscientos e dos años. Testigos Pedro / Gomez, vezino de Yebra e Domingo de Bega, / estante en el dicho lugar e Juan Perez, / vezino del lugar de Lonba y los dichos / Pedro Alvarez, vezino de Yebra e Alonso Lopez / vezino de Benuça lo firmaron de sus / nonbres por si e a ruego de todos los / demas otorgantes que yo el / (fol. 51) escribano hago fee que conozco. Alonso / Lopez. Pedro Alvarez. Ante mi An/dres Álvarez escribano. Ba emendado / d/e/e/e/d/e/d/es/s/d/.

Yo el dicho Andres Alvarez escribano publico, / aprobado en el Consep del rey nues/tro señor y de este juzgado de Sigueya / por merced del Marques de Villafranca, / fui presente en uno con los dichos testigos al otor/gamiento de esta escritura de poder / y lo escribi y rescebi de derechos por esta / saca, un real e fize aqui mis signo e nonbre atal es. / En testimonio de verdad, Andres Alvarez (signo) (fol. 51 v.).

HORDENANÇAS DE LA GOBERNAÇION DE CABRERA

En el lugar de Quintanylla de Lossada a onze / dias del mes de março año de mill y seiscientos y dos años. / Ante mi Antonio Fernandez, escribano publico del / partido de Cabrera y de los Ayuntamientos gene/rales y particubres de la Gobernaçion de Peña / Ramiro, parecieron presentes Pedro del Bayo, / veçino del lugar de Abaña, nombrado por el conçejo / del dicho lugar y por los lugares del balle de Losada / y Pedro de la Presa, veçino del lugar de Cunas nombrado / por el partido de Cabrera y Pedro Mendez de la / Corredera y Miguel Mendez, veçinos del lugar / de Sigueya, nombrados por el partido de la / Ribera para azer hordenanças en raçon / de las cosas tocantes al gobierno y bien publico y co/mun de los dichos partidos de Cabrera, Ribera, / partido de Casayo y balle de Losada, lugares y veçinos / dellos, en birtud de los poderes que para / ello tienen, los quales me pidieron incorpo/rase en esta escritura y yo, el dicho escribano, los yncorpore / que su tenor es como se siguen /

Aqui los poderes. /

Y por birtud de los dichos poderes de suso ynsertos / e yncorporados los dichos Pedro de la Pressa, / Pedro del Bayo, Pedro Mendez y Miguel Mendez, / estando juntos y congregados y allandose juntalmente con ellos Bartolomé Rodriguez veçino de la villa de Corporales por el dkho partido de Cabrera y Juan Carvajo, / veçino de Baillo, procurador general y Domingo Dominguez, veçino de / dicha villa de Corporales, jurado del dicho partido / de Cabrera y Femando Beneitez veçino de Forna, procurador general y An/tonio de las Heras, veçino de Enzinedo, regidor del dicho balle de / Losada y Justo del Bayo, jurado del conçejo de Abaña / y Pedro Alonso, procurador del partido de Ribera y asis/tiendo personalmente el señor Diego Florez de Buiça, / gobernador y justicia mayor en toda la dicha / (fol. 52) Gobernación de Cabrera, Ribera y balle de Losada, Abaña y partido de Casayo, di/xeron que abiendo tratado, mirado y comu/nicado las cosas que son buenas, justas / y cumplideras al servicio de Dios Nuestro Señor / y para el buen gobierno y bien comun de / toda la dicha republica y beçinos della, fallaban / que debían ordenar y capitular, y or/denaron y capitularon lo siguiente:

Capítulo primero: *trata de carnicerías, pana/derías, tabernas y mesones*

Primeramente ordenaron y mandaron que de / aqui adelante en cada uno de los dichos lugares de / esta gobernacion de Cabrera, Ribera y balle de Lo/sada, Abaña y partido de Casayo, aya ordinaria/mente carnicerías, panaderías, tabernas y me/sones y los procuradores o regydores de cada conçejo sean / obligados dentro de veinte días siguientes del día / de año nuevo en cada un año, azer pregonar en / sus conçejs o a puerta de Yglesia para que aya personas / que se obliguen a servir de las dichas tabernas, / carnicerías, panaderías y mesones, rematando/los en los precios mas comodoss que pudieren. Y toman/do seguridad de las personas en quien se hizieren los / remates para que cunpliran con sus obligaciones / y daran abasto. Y si echas sus diligencias no alla/ren quien se obligue, sean obligados dentro de otros dies / dias siguientes a repartir en sus conçejos el dinero / que fuere menester para los dichos menesteres / y lo sirban por belia los veçinos de los dichos conçejos / y para saber como esto se cumple el regimiento / aga besita entrado el mes de hebrero luego siguiente, / de todos los lugares de la gobernacion / y partidos della y allando que no estan / probeidos de las cosas susodichas puedan / castigar y llevar de pena a los oficiales de los / conçejos donde se allare la falta duçientos / maravedis por la primera bez y antes que sal/gan del pueblo agan que se remedie la falta / y que aya obligador y si no lo ubiere que se reparta / dinero entre los veçinos y se sirba por belia como / esta dicho. Y los dichos duçientos maravedis se / (fol. 52 v.) partan la mitad al conçejo que / padeçiere la falta y la otra mitad para / gastos del dicho regimiento. Y si los oficiales / de los dichos conçejos fueren rebel/des y no tubieren cuidado en que las / dichas carnicerías, panaderías y tabernas / esten probeidas y que aya los dichos mesones / antes consintiesen aber faltas, / quel dicho regimiento les castigue doblados la / segunda bez y todas las bezes que hiçie/sen la dicha falta y pecado como dicho / es. Y el dicho regimiento tenga cuidado / con lo susodicho y si fueren descuidados / y no besitaren y remediaren como as/taqui lo an tenido por costumbre, o en / caso que besiten y castiguen no lo pue/dan remediar. En tal caso den noticia / a las justicias para que lo remedien.

Capítulo segundo: *trata de postura / y precio del bino*

Yten ordenaron y mandaron / que a las personas que bendieren / bino en esta dicha gobernacion y partidos / della, ora sean obligados en los conçejos, ora / sirban por lbelia y de otra cualquier manera, / siendo el bino de fuera desta dicha tierra / y gobernacion, se les de a seis marabedis de ganancia en cada açumbre, assi vendiendo por junto como por menudo. / Y los oficiales de los conçejos tengan cuidado / de tomarles juramento de donde le traen y el / precio

a como costo. Y conforme a su declaracion / le pongan el precio con la dicha ganancia / y no consientan benderlo a mas. Y si a mas / precio lo bendieren o se desmandaren a bender / sin postura, los ofçiales de los dichos / conçejos les castiguen asta cient marabedis / para los tales conçejos por la primera / vez y si fueren rebeldes baya do/blandose la pena y si los oficiales de los / dichos conçejos no tubieren cuidado de / (fol. 53) tomar juramento a los dichos taberneros / y poner preçio y castigar los excesos / quel conçejo a donde acaelere les cas/tigue a ellos con las mismas penas. / Y si el dicho conçejo no castigare, ni re/mediare los inconvenientes, quel re/gimiento general en sus bisitas lo cas/tiguen y remedien y en caso que el dicho / regimiento castigue les apliquen las penas / mitad al conçejo donde suçediese y la otra / mitad para gasto del dicho regimiento. / Y si bisitando y castigando el dicho re/gimiento no pudieran ebitar los excesos / antes allaren rebeldes y contumazes / a bs bendedores del dicho bino, den quenta / a la justicia para que les castigue y re/medie aplicando las penas como dicho hes./

Capítulo tercero: *trata de la saca del / vino*

Iten dixeron que por quanto en esta dicha / gobernacion y partidos della ay mu/chas personas que traxinan en bino / y lo sacan a bender fuera de la dicha jurisdiccion con la qual saca causan dubdas unyber/sales, el uno dexar en falta la republica, / y el otro encareçer lo que se bebe, en / consideracion de lo qual soliendo ganar / çinco maravedis en açumbre aora, se les dan / seis. Ordenaron y mandaron que de aqui / adelante ninguna persona saque / vino a bender fuera de la dicha gobernacion, / antes sean obligados en llegando con el / a sus lugares abisar los oficiales de los / conçejos para que si lo quisieren pagando/selo de contado con la dicha ganancia de seis / maravedis en açumbre, se lo den y no lo saquen / a bender de otra manera so pena de cien / maravedis por cada vez para el conçejo donde / fuere vezino y si lo sacare fuera de la jurisdiccion pague / doblado y los oficiales de cada concep tengan cuidado / (fol. 53 v.) de que esto se execute, los dichos conçejos les / castigue a ellos en las mismas penas / y si el conçejo no les castigare, lo castigue / el regimiento en sus bisitas y llebe las dichas / penas para sus gastos. Y si sin embargo de las dichas penas los dichos / taberneros quisieren sacar el bino / fuera de sus lugares o de la jurisdiccion, qual/quier regidor o procurador del conxejo o del re/gimiento general, pueda tomar el dicho / vino y acer que se de a donde ubiere falta / y necesidad del, pagando de contado /lo que hubiere costado y mas la dicha ganancia de seis maravedis en açumbre, pero no / lo pagando de contado no se pueda ynpi/dir a naide que saque y llebe el dicho bino / adonde quisiere.

Capitulo quarto: *trata de las penas / de carniçerias y panaderias*

Yten ordenaron y mandaron que despues / de puesto preçio en las carniçerías / y panaderias en cada conçejo, las personas / que fueren obligadas a prober las dichas / panaderías y carniçerías ora sea por obligacion / ora sea por belia no exçedan ni pasen los tales / preçios so las penas que los tales conçejos / entre si pusieren, las cuales los dichos / conçejos y sus ofçiales tengan cuidado / de executar y si el regimiento en sus besitas / allare aver abido exceso y quel conçejo no / a castigado o que despues que castigo ubo / rebeldia, pusdan castigar bs culpados / asta cantidad de duçientos maravedis por / cada vez mitad para gastos del dicho / regimiento y la otra mitad para el conçejo / donde acaecière el dicho exceso. Y si ubie/re rebeldia se baya doblando la pena / y se aplique por la orden que ba dicho / mitad al conçejo y la otra mitad al regimiento (fol. 54).

Capitulo quinto: *trata de mesones /*

Yten ordenaron y mandaron que las / personas que tubieren meson, ora / sea por obligacion, ora sea por belia ten/ga tabla y acudan a los jueces cada / uno en su partido para que les den / çedulas del presçio de cama y çebada / y laba o paxa, lo qual an de tener confor/me a la calidad de b tierra y si no lo hi/çieren yncurran en las penas que les / fueren puestas en las tales cedulas. / Y si bs dichos mesones andubieren por / belia una tabla y una cedula sirba para / todo el pueblo. Y el regimiento tenga cuidado / de saber en sus bisitas como andan los / dichos mesones para que los caminantes no / reçiban agrabio y si ubiere faltas las / castiguen.

Capitulo sexto: *trata de caminos y / puentes /*

Yten ordenaron y mandaron que cada conçejo / desta gobernacion tengan cuidado de lin/piar, reparar e adereçar los caminos / y puentes de sus terminos de manera que / seguramente y sin peligro se pueda cami/nar y pasar por ellos de dia y de noche / y si no lo hiçieren y el regimiento / en sus bisitas allare los dichos caminos / y puentes mal adereçados, castigue / a los conçejos en cuyo termino se allare el de/fecto y les llebe por cada bez asta duçientos / maravedis para gastos del dicho regimiento / los quales se cobren de los ofiçiales de los / dichos conçejos si fuere suya la culpa, pero / si se allare que los dichos ofiçiales pre/binieron a sus conçejos para adereçar / y reparar los dichos caminos y puentes / y que por culpa del conçejo / esta por acer, pague el conçejo la pena / y no los oficiales del. / (fol. 54 v.).

Capitulo setimo: *trata de dehesas / y majadas /*

Yten ordenaron y mandaron que en ningun / lugar desta gobernacion no sea osada / ninguna persona de cortar ni talar los / montes y dehesas que los conçejos en cada / lugar señalaren, adehesaren y cotaren / y al presente tienen sefialados, cotados / y adehesados para sus aprovechamientos y lo/ mismo las maxadas de las bacas, si no fuere con orden y consentimiento del tal conçejo en cuyo / termino estubiere, so pena que los tales conçejos y sus ofiçiales les puedan llebar de pe/na asta cantidad de quinientos maravedis por cada pie / y por ellos les puedan tomar prendas / y benderlas en sus conçejos como tienen / de costumbre en las demas penas concejiles / no exçediendo de mill maravedis y si excediere, lo pidan / por justicias y aunque las justicias de su ofiçio o por / querella del tal conçejo proçediere y castigare conforme a las leis y plematicas / reales, con todo eso el tal conçejo aya / de aber los dichos quinientos maravedis por cada pie / que se le ubieren cortado en las dichas de/hesas o maxadas, pero si todo el conçejo / en conformidad cortare para sus ne/çesidades y aprovechamientos las tales dehesas / o majadas, lo puedan azer libremente / sin pena alguna. /

Capitulo otavo: *proibe los caminos por / las begas y biñas /*

Yten ordenaron y mandaron que ninguna persona / sea osado pasar con cabalgaduras ni otros / ganados por ningunas begas, façeras ni biñas estan/do con fruto, por mucho daño que desto sea seguido / y sigue, sino que anden por los caminos ordinarios y reales / so pena que la persona que lo contrario hiçiere, pague / por cada bez, duçientos maravedis para el conçejo en cuyo / termino acaeçiere por los quales, qualquier persona del tal / lugar le tome prendas y si las resistiere y no / fuere del lugar o no pudiere ser abido, un alguazil / a su costa con comision de la justicia baya sacar prendas / y açer pago dellas (fol. 55).

Capitulo nobeno: trata del prescio / del bino desta tierra /

Yten ordenaron y mandaron quel bino / de la coxeta desta gobernacion y partidos / della se benda atavernado un marabe/di menos en açumbre quel bino que binie/re de Baldeorres y el Bierço por ser mas / delgado y que ninguna persona lo benda sino / con el dicho marabedi menos, so pena de cien / maravedis para el conçejo a donde lo bendieren / cada vez que lo contrabinieren y si el / conçejo donde acaeciére no le castigare, / lo castigue el regimiento y lo aplique para / sus gastos.

Capitulo decimo: abla con las biudas /

Yten ordenaron y mandaron que las / mugeres biudas de toda esta tierra y go/bernacion de aqui adelante no sean / obligadas yr a las rondas de dia ni de noche, / ni tener tabernas en sus casas, ni ten/gan obligacion de pagar a quien sirba por ellas, / pues de tener las dichas tabernas en sus casas /o yr a dichas rondas, les puede suçeder algunos / ultrajes, afrentas y desonrras, pero / si tubieren hijos, yernos o criados en sus casas, / mayores de diez y ocho años, en tal caso sirban / media quadrilla de taberna y ronda /.

Capitulo decimo primero: trata con los texedores /

Yten dixeron que por quanto queriendo la justicia / castigar a los texedores de lienço y bu-riel desta / gobernacion por usar los dichos ofiçios sin ser e/saminados y los dichos texedores se encargaron / del regimiento y tierras para que saliesen a la causa / y abiendo ocurrido al marques mi señor y dado quenta / a su señoria del dicho negocio y como en esta gobernacion jamas / abian sido esaminados bs dichos texedores, / ni tenian neçesidad de serlo por texer / solamente los dichos sayales y lienços gruesos / sin texer otras telas ni obras primas. / Y suplicado a su señoría les hiçiese merced / (fol. 55 v.) de rellebarles del dicho esamen y castigo, / su señoria fue serbido mandar que la justicia / sobreseyese y no les castigase y por / raçon desta deligencia y orden los dichos / texedores se abían ofreçido de texer / a quatro marabedis por bara y sus meriendas / y no mas, por tanto que ordenaban y / mandaban que los dichos texedores no agan / exçeso ni lleben mas por las dichas texe/duras mientras goçaren de la dicha merced / y no se esaminaren so pena que seran / castigados a disposiçion del regimiento / y lo mismo guarden los texedores de beatilla / si los ubiere.

Capitulo decimo segundo: trata de los / conçexiles /

Yten ordenaron y mandaron que ninguna / persona sea osado de ocupar ningun / conçexil sin satisfacion del conçejo, / so pena que si alguna persona le ocupare / el conçejo donde se hiçere / tal ocupacion / le castigue primera, segunda y tercera vez / asta cantidad de seiscientos maravedis para el / tal conçejo y si el culpado fuere rebelde / y no desistiere del tal conçejiel, los ofiçiales / de los tales conçexos den quenta a las justicias / para que lo agan dexar y les castigue y la / pena en que el culpado se condenare / se aplique por terçias partes, camara de su señoria, / juez y conçejo danificado /.

Capitulo decimo tercero: *trata de la casca /*

Yten ordenaron y mandaron que ninguna persona / para azer casca corte, decepe, ni desguace / los montes desta jurisdiccion, si no fuere cada uno en su / azienda propia so pena que de mas de ser castigados / por las justicias conforme a leis y plemati/cas destes reinos pague du- cientos maravedis al conçejo / donde se hiçiere el daño por la primera bez y por las / demas pa- gue doblado (fol. 56) /.

Capitulo decimo quarto: *trata de los / gastos del regimiento /*

Yten dixerón que por quanto los re/gidores y procuradores y mas ofiçiales / del regimien- to desta dicha gobernacion / suelen y an de salir de sus casas a dos / y a quatro y a seis leguas y mas a los / lugares de Quintanilla de Losada y Corporales a don/de se an echo y acen los con- sistorios / y por no se les dar salarios competentes / suelen comer y beber y gastar a costa de la / tierra y lo mismo quando acen sus besi/tas y se tiene por menos costa que / coman y gasten a costa de la dicha tierra / que pagarles salarios, dixerón / que ordenaban y mandaban que de aqui a/delante se aga de la misma manera y que / por ello no les sea hecho cargo, ni sean / castigados dando quenta y raçon del / dicho gasto quando dieren quenta al / fin de sus ofiçios. /

Capitulo decimo quinto: *para que naide / retenga el dinero de los repartimientos*

Yten ordenaron y mandaron que / quando se hiçieren algunos repartimientos / en la tierra, ora sean para pleitos, / ora sean para pagar algunos tributos / y las mas cosas tocantes a la re- publica, ningun / alcalde, regidor, ni procurador de ningun partido detenga / el dinero, sino que estando junto, acudan con el / via reta al depositario o mayordomo a quien se suele / acudir y no le retengan so color de decir / que a ellos se les deba algun dinero ni debajo / de otro color so pena de quinientos maravedis por cada bez / que lo detubieren para gastos del regimiento y / tierra, y si otro regidor fuere a cobrar / de mas de los dichos quinientos maravedis le pague el / culpado duçientos maravedis por cada dia que en ello / se ocupare de yda, estada y buelta (fol. 56 v.) / Y por todo ello el tal regidor / le pueda tomar prendas y esto se en/tienda de hidalgo a hidalgo y de labrador / a labrador.

Capitulo diez y seis: *para que haya li/bro de repartimiento y quel deposi/tario no de dinero sin librança /*

Yten ordenaron y mandaron que aya libro / en que se asienten los repartimientos / de ma- ravedis que se hiçieren en la dicha gobernacion / los quales an de ser a cargo del depositario general / y se le a de azer cargo dellos al fin de su año / y el dicho depositario no de maravedis algunos a ninguna persona / sin librança de justicia y regimiento / so pena que no se le tomen en quenta, sal/vo lo que tocare a gastos del dicho regimiento / y al fin del año, se le tome quenta por el / dicho libro y libranças, y por el libro de / raçon que tendra para consigo de los / gastos del dicho regimiento y cosas de menudençias /.

Capitulo diez y siete: *para que se afiançen los alguaçiles*

Yten ordenaron y mandaron que los regidores / y procuradores que fueren del regimiento / desta gobernacion, tengan cuidado de pe/dir a los alguaçiles que ubiere y se criaren en ella, / ora sean de la audiencia de la gobernacion, ora sean / de los juzgados ordinarios que presenten en / consistorio sus titubs o nombramientos / y que den fanças destar a residencia y pagar / lo juzgado y sentenciado y si no lo hiçieren corran por / su cuenta y riesgo de bs dichos regidores y procuradores / los daños e yntereses de las partes y los demas / sucesos que acerca dello ubiere /.

Capitulo decimo otavo: *trata de reformation / de ofiçiales*

Yten dixeron que por quanto en esta / gobernacion y partidos della asta agora / (fol. 57) a abidos muchos regidores, jurados y procuradores / y por no tener propios juros, ni rentas, no / an sido ni son menester tantos y de aberlos / demas de los gastos que se açen en sus ayuntamientos, / causan confusion en las cosas que se ofrecen, / por lo qual conbiene reformarse. Por tanto que ordenaban y mandaban que en toda la / dicha tierra y partidos della no aya mas / de tres ofiçiales del hestado de hijosdalgo, / uno del balle de Losada, otro del partido de Ca/brera, otro del partido de Ribera y Casayo / y el uno dellos sea procurador y los dos regidores. / Y del estado de labradores no aya mas de / seis ofiçiales, dos de cada uno de los dichos / partidos y los dos sean procuradores generales y los / quatro sean regidores y que no aya o/tros ningunos y que el lugar de Abaña ande / en quanto a esto con el balle de Losada. / Y no ponga jurado particular como asta / aqui solia ponerlo, sino quando le cupiere por el / nonbramiento que se hiçiere del balle de Losada y el / lugar de Odollo entre por la misma orden con el / partido de Cabrera y tanpoco tenga ofiçial / particular con que los ofiçiales deste año / de seisçientos y dos usen sus ofiçios asta fin del / y despues se resuman en los dichos nueve, / los quales sean personas de integridad suficiente / y christiandad y piden y suplican a su señoria el / marques deste estado conforme y apruebe / esta reformation y eleçion para que asi / se aga para delante l cada año /.

Capitulo diez y nueve: *quando se an de dar / y tomar quantas /*

Yten ordenaron y mandaron que conforme / al capitulo antecendente los dichos nueve regidores / y procuradores, se nonbren el dia segundo / de cada año y dentro de quince dias siguientes / se junten asi los que salieren como los que en/traren a dar y tomar cuenta de sus ofiçios, / juntamente con la justia que entrare en consistorio / y con un onbre de cada partido que asistan / y se allen presentes a las dichas / (fol. 57 v.) quantas, so pena quel regidor o procurador / que faltare sea de los biejos o de los / nuevos yncurra en pena de quatroçientos / maravedis para gastos de las dichas quantas / y duçientos maravedis mas para la persona / que le fuere a buscar /.

Capitulo veinte: *como se an de besitar taber/nas, carnicerías y panaderías /*

Yten ordenaron y mandaron que las bi/sitas que se hiçieren de tabernas, car/nicerías, panaderías y el castigo que / por raçon de faltas y exçesos si los / ubier, los agan los ofiçiales de cada par/tido en su partido y se acompañen / hidalgos y labradores y el hidalgo saque / la prenda al hidalgo y el labrador / al labrador y sacadas las prendas las / junten y castiguen y repartan

las / prendas conforme a los capitulos que dellas / tratan en estas ordenanças y ninguno se escuse / de sacar y castigar las dichas penas y el que / se escusare pague por el culpado /.

Capitulo veinte y uno: *que los que tubieren / bino de sus coxetas bendan quando quisieren /.*

Yten ordenaron y mandaron que sin en/bargo que en cada lugar a de aber taber/na de conçejo, no se ynvida a las personas / que tubieren vino de sus coxetas, que / lo bendan cada y quando que quisieren / antes lo puedan bender libremente / y sin yncurrir en pena alguna cada bez / que quisiere y al precio que pudieren, no / excediendo de lo concertado en los capitulos des/tas ordenanças que tratan del presçio y benta / del bino. /

Capitulo veinte y dos: *trata de la orden que se / a de tener en ynbiar a las juntas /*

Yten dixeron que por quanto asta agora / y abisado de parte del regimiento / (fol. 58) a dar abiso a los lugares de la tierra para que consulten e ynbien personas / de sus conçejos con sus resoluciones / y pareçeres de lo que se deve azer, azerca / de los pleitos que se ofrecen y otras cossas / inportantes al bien comun de la / dicha tierra y sin comunicarlo en sus / conçejos ynbian personas a tratar dello / y de sus pareçeres a las juntas y a causa / de ynbiarles por belia, suelen algunas / veçes yr personas que no tienen / experiencia de negocios y en lugar de / dar raçon de lo que se deve azer, / causan confusion, de que a suçedido y pue/den suçeder ynconbinientes y daño y per/juicio a la republica por tanto que or/denaban y mandaban que de aqui adelante, / a las dichas juntas y acuerdos no yn/bien por belia sino que bayan las / personas que bieren y entendieren / ser asperatas, abiles y bien entendidas / y que mexor raçon daran de si / en las cosas a que son ynbiadas / y se les pague su trabaxo a racon / de dos reales por cada dia que en ello / se ocuparen o se lo reconpensen en penas /o obras de conçejo /.

Capitulo veinte y tres: *trata con el conçejo / de Corporales en raçon del depositario*

Yten ordenaron y mandaron quel conçejo de la villa de Corporales ques/ta en costumbre de nombrarle depositario y mayordomo a quien se acude y a de acudir con / todos los maravedis que se reparten y cobran en toda la tierra, asi para pleitos / como para la paga de los pechos y tributos / reales y del marques mi señor y otras / cosas, agan el tal nombramiento en uno / de los dos regidores que an de ser del / partido de Cabrera que de nezesidad / sera para el vecino de la dicha villa pues a de bibir en ella. / (Fol. 58 v.) El qual nombramiento agan en persona on/rrada y abonada como lo requiere el dicho / ofiçio so pena que corra por su riesgo del dicho / conçejo de Corporales los daños, perdidas / e yntereses que suçedieren de azer lo contrario. / Y sean obligados a pagarlos y toda la demas republica sea libres dellos /.

Capitulo veinte y quatro: *que los alguaçiles / yten no se escusen de ofiçios de conçejo*

Yten ordenaron y mandaron que ninguna / persona desta gobernación so color de decir / que sean tinientes o alguaçiles de las justiçias / no se puedan escusar de serbir en los / ofiçios y boras de conçejos donde fueren veçinos / y los conçejos les puedan conpeler a ello / en sus penas conçeviles y si fueren / rebeldes las justiçias les conpelan a ello /.

Capitulo veinte y çinco: *trata de caças / del monte*

Yten ordenaron y mandaron que ninguna / persona desta jurisdiccion ni fuera della no sea / osado de caçar en todos los montes y terminos / de la dicha gobernacion, las perdices dende / el dia de antruejo asta el dia de San Miguel / de bendimias que es en setiembre de cada un año / y la caça mayor dende primero de março / asta primero de junio así mismo de cada año, / so pena quel que lo contrario hiçiere / pague de pena seisçientos maravedis aplicados con/forme a las leis y plematicas que / cerca dello disponen por la primera bez y por / la segunda doblado, y si fuere rebelde / se baya doblando la pena y todo el de/mas tiempo del año puedan caçar con / todo genero de armadixas libremente sin / pena alguna /.

Capitulo veinte y seis: *trata de lobos /*

Yten dixeron que por quanto en es/ta dicha gobernacion y partidos della / (fol. 59) ay muchos lobos y acen mucho daño / y conbiene azer monterias generales / y particulares para les matar / o correr y para que con mas cuidado se / haga ordenaban y mandaban que de aqui / adelante cada conçejo aga tres monterias / en el mes de mayo de cada año ques el tien/po de la cria dellos, buscando los montes de sus / terminos y dezmerias para que los dichos / lobos se tomen y maten o corran. Y a los / conçejos que tomaren y mataren algunos / en las dichas monterias, se les de / por cada lobo lechal cien maravedis y la persona / que primero les allare llebe un real de / cada uno de los dichos lobos, el qual real, sal/ga de los cient maravedis que ubiere de aber el conçejo / y si fueren dos o mas personas juntas en / allarles, repartan los dichos reales / entre los que fueren y lo demas se re/parta en igualdad o lo beban en el / tal conçejo como ellos quisieren. Y si mata/ren algun lobo grande se les de por cada / uno, quatrocientos maravedis y los dichos / conçejos agan las dichas monterias / so pena de quinientos maravedis por cada bez que las dexa/ren de azer, aplicados para pagas de dichos / lobos, por los quales el regimiento general / saque prendas y execute /.

Capitulo veinte y siete: *trata de lobos /*

Yten ordenaron y mandaron que para que / con mas cuidado se anyme la jente a / vuscar y matar los dichos lobos, en todo / tiempo se de a qualquiera persona / que matare o tomare algun lobo fue/ra de las monterias que an de acer los conçejos, siendo grande por cada uno seisçientos maravedis / y si fuere lechal ducientos maravedis y si en la / dicha toma y matança fueren dos o mas / personas, repartan entre todos los / que fueren los dichos maravedis y no se les de mas /.

Capitulo veinte y ocho: *que se agan cosas /*

Yten ordenaron y mandaron que demas / (fol. 59 v.) de acerse las dichas monterias, / los dichos conçejos tengan y armen cosas, / so la pena contenida en el Capitulo veinte / y seis que trata de lobos y si en ellos / tomaren y mataren algunos se les de por / cada uno al conçejo donde acaeçiere / quatrocientos maravedis /.

Capitulo veinte y nueve: *que trata de lobos /*

Yten ordenaron y mandaron que las per/sonas que tomaren los dichos lobos grandes /o pequeños -les lleben luego delante de la justicia- /o de un regidor del partido donde se tomare / para que conste dello y se le corte una oreja / porque con un lobo no pretendan cobrar / dos o mas beces lo que se les a de pagar por / raçon dellos /.

Capitulo treinta: *contra las zorras /*

Yten ordenaron y mandaron que a las per/sonas que mataren zorras siendo / grandes se les pague por cada una un real / y siendo lechales por cada una medio real /.

Capitulo treinta y uno: *que todos paguen para lobos y zorras /*

Yten ordenaron y mandaron que los maravedis / que por raçon de los dichos lobos y zorras / se ubieren de pagar, se repartan / y cobren por todos los vecinos de la dicha tierra, / assi ydalgos corno labradores /.

Capitulo treinta y dos: *trata de la / caça del rio /*

Yten ordenaron y mandaron que ninguna / persona sea osada de caçar en los rios / desta gobernacion con ningunas arma/dixas, redes ni resecas dende dia de San Martino / del mes de nobiembre de cada año asta el dia que / se contare catorçe de hebrero luego siguiente so pena de seis/cientos maravedis por cada bez que lo contrabinieren, re/partidos la mitad al conçejo en cuyo (fol. 60) termino se hiciere la caça y la otra / mitad para gastos de regimiento. / Y todo el demas tiempo del año puedan / caçar libremente guardando en todo / tiempo los lagos del marques mi señor /.

Capitulo treinta y tres: *trata del con/sistorio cuando fuere general /*

Yten ordenaron y mandaron que quan/do ubiere pleitos que toquen a anbos / estados hidalgos y labradores, los ayun/tamientos que se ubieren de azer para tra/tar y comunicar lo que se a de azer acerca / dello se agan en el lugar de Quintanilla de Lo/ssada y alli se junten los procuradores y regidores / de todos los partidos de la dicha gobernacion / y alli se trate dello y de las demas cosas / tocantes a la republica lo que tocare / a anbos hestados como esta dicho. Y los / ayuntamientos y consistorio particulares / de labradores lo agan en Corporales / donde tienen de costumbre /.

Capitulo treinta y quatro: *de las penas / que an de pagar los rregidores y procuradores / que no fueran a consistorio /*

Yten ordenaron y mandaron quel procurador / o regidor de qualquier de los dichos es/tados que fue llamado que baya a con/sistorio y no fuere, pague de pena quatro/cientos marave-

dis para gastos del dicho regimiento / y le sean executados por los demas oficiales / sacando la prenda de hidalgo y de la/brador a labrador /.

Capitulo treinta y cinco: *de lo que se / a de azer quando se noteficaren algunas probisiones /*

Yten ordenaron y mandaron que quando / vinieren algunas probisiones reales / o otras qualesquier y se noteficaren / (fol. 60 v.) Si se noteficaren en Cabrera a qual/quier de los procuradores o regidores anssi / de los hidalgos como de los labradores, / el tal a quien se noteficare, tome / traslado y hagalo saber al procurador o regidor / del balle de Losada y el del balle de Losada / lo haga saber al procurador o regidor de la / Ribera de qualquier de los estados. / Y si se noteficaren en la Ribera / de Lossada, agan la misma deligencia / con los demas partidos para que / çerca dello se haga y hordene lo que mas conbenga a la utilidad y buen gobier/no de los dichos estados. Y lo cumplan / los dichos ofiçiales a quien se hiçiere / la noteficacion y luego los demas a quien / se fuere dando la noticia so pena / de quatrocientos maravedis para los / gastos del dicho ayuntamiento y de las / costas y daños que por no lo acer / y cunplir se siguieren y recreçieren / a la republica.

[Capitulo treinta y seis]

Yten ordenaron y mandaron / que los marabedies de los repar/timientos que se hiçieren y cobraren / por el estado de los hixosdalgo de la / Ribera que tocare a pleitos generales, / el procurador o regidor de los hixosdalgo de / la Ribera los de puestos y pagos / en el balle de Losada a qualquier / de los ofiçiales del dicho balle, asi / de los hidalgos como de los labradores. / Y el ofiçial que los reçibiere del / dicho balle, los llebe o ynbie a la villa / de Corporales a poder del depositario o mayordomo que los a de reçibir, / y si el ofiçial de la Ribera no alla/re persona a punto en el balle / de Lossada, sea obligado llebarlos / a la dicha villa de Corporales / y lo cumplan los unos y los otros / (fol. 61) so pena de quatrocientos maravedis pa/ra gastos del dicho ayuntamiento general / y de pagar las costas y daños que a la / republica se siguieren y recreçieren de / azer lo contrario o de la negligencia que en ello / tubieren /.

Y lo contenido en los treinta / y seis capitulos atras contenidos declararon toca y comprehende / a toda la comunidad asi de ydalgos / como de labradores y lo que en parti/cular ordenaron y mandaron tocante / al hestado de labradores es lo siguiente /.

Capitulo treinta y siete: *como se / a de enpadronar la açienda / para los pechos /*

Yten ordenaron y mandaron que el / padron y encañamamiento que se suele / y a de azer entre los labradores / desta gobernacion de sus açiendas / para la paga de los pechos se aga y en/tienda conforme a la costumbre / que açerca dello asta agora se a tenido / en la manera siguiente:

Pan	seis cargas de pan de diez y seis quartales en carga de su coxeta. / Una baca /.
Cabalgaduras	qualquier bestia rocinal, mular /o asnal siendo de un año para arriba / una baca /.
Ganado menudo	Yten que cada doçe cabeças de ganado / menudo se ponga por una baca /.
Colmenas	se ponga / por baca y a este respeto /.

Lechones	Yten que cada doce lechones siendo / de hedad de tres meses arriba / se ponga por baca y a este respeto. /
Lino	Yten que cada treinta manizos (fol. 61) de lino atados a tres bolortos / se ponga por baca /.
Yerba	Yten que cada seis carros de yerba / se ponga por baca. / Yten que cada treinta y seis car/gas de yerba se pongan por baca /.

Y ordenaron y mandaron que qual/quiera perssona de los labradores / que no hiçiere el registro de su açien/da por la dicha orden y la defraudare / en el encañamamiento y pecho pague / por cada baca coxa siete reales pa/ra gastos de regimiento y tierra y si los / regidores o procuradores quando / besitaren aliaren las dichas bacas / coxas, castiguen a los culpados / y tomen prendas y cobren las dichas / penas con mas lo que montare / el pecho de lo que ubieren dexado por encañamar /.

Capitulo treinta y ocho: *que las tajjas se agan dia de Santo Turibio /*

Yten ordenaron y mandaron que las tajjas, / padron y encañamamiento de la dichas bacas / y açiencias las agan en cada conçejo / los vecinos labradores del el dia de Santo Turi/bio en conçejo publico para que se agan / con mas claridad, so pena de siete reales / al que fallare de enpadronar el dicho / dia en el dicho conçejo y si el dicho dia fal/tare algun vecino del pueblo, su muger o un / vecino por el agan la taxa y padron y el tal / ausente en bolbiendo a su cassa bea / como se a hecho y si no estubiere bien / lo emiende y ponga la berdad y si des/pues se aliare no aber enpradonado / bien y que tiene alguna baca coxa, / no se hescuse de pena antes pague los / dichos siete reales para gastos / del dicho regimiento y tierra y, peche y pague / lo que ubiere dexado por enpradonar (fol. 62).

Capitulo treinta y nueve: *sobrel / prender /*

Yten ordenaron y mandaron / que quando los alcaldes de los lugares o el / andador o qualquier regidor o procurador / fuere a prender en raçon de lo contenido / en estas ordenanças ninguna / persona les defienda las prendas ni haga / resistencia so pena de siete reales por la / primera bez para gastos del dicho / regimiento y las demas beces que lo fue/ren les castigue el regimiento doblado. / Y esto ordenaron y mandaron y / dixeron que antes que se acaben / de sacar y poner estas ordenanças / en el estado que an destar para / lievarlas a confirmar, se comu/nique lo contenido en los treinta / y nueve capitulos atras contenidos, / en las juntas desta gobernación / en cada uno de los partidos / della para que se bea si ay que / añadir, emendar, o quitar, y con / las resultas se traigan y se bol/beran a juntar y a fenecerlas / y asi lo dixeron, ordenaron y man/daron y firmaron los que su/pieron y por los demas firmo el / dicho señor Diego Fiorez de Buiça gobernador / de la dicha gobernación que a to/do ello asistio y se allo presente. / Estando presentes por testigos Bartolome / Carrera vecino de Santolalla y Justo del / Bayo y Juan del Balle, vecinos de A Baña e / yo el dicho escribano doy fee conozco a todos / los dichos capitulantes destas / ordenanças. Ba tachado) si) junio) co) cargas / no valga, emendado) +) seis) . Valga) mando) en).

(Firmas) Licenciado Florez de Buiça.- Pedro Mendez de la Carrera.- Pedro de la Presa.- Bartolome Rodríguez.- Antonio Fernández escribano. (Fol. 62 v.).

Como se comunicaron en la / junta de Cabrera /

E despues de lo susodicho en la villa / de Corporales a diez y siete dias del mes / de março año de mil y seiscientos y dos / años, se hiço junta general de los lu/gares del partido de Cabrera y Balle de Odollo y estando juntos de cada lugar / un onbre como tienen de costumbre / de se ajuntar para açer y ordenar / las cosas tocantes y cumplideras a los dichos / lugares especialmente por el lugar / de Odollo Francisco de Barrio de Quintanilla por el / lugar de Castrillo Juan Garcia, por los / lugares de Sazedá y Nozeda Pedro Barrera, / por el lugar de Nogar y Barrio de Robledo / Rodrigo Martinez, por el lugar de Baillo Juan de Çarnora y Juan Perez / el moço, por la villa de Corporales / Juan Rodriguez y Alonso Gallego Ferrero, por el / lugar de Poços Juan Fernandez / el moço, por el lugar de Mançane/da Domingo Borrero, por el lugar / de Villar Juan Tomas, por el lugar / de Quintanilla de Yuso Juan Ballestero, por / el lugar de Cunas Domingo Roman / el moço, por el lugar de la Cuesta / Francisco Rodriguez, por el lugar de / Valdabido Juan Ares, por el lugar / de Truchas Alonso Ferrero, / por el lugar de Truchillas Pedro de Nogar, / por el lugar de Yruela Pedro Barbas / y estando asi juntos y congregados, / yo el escribano les lei, comuniqué y di a enten/der lo contenido en los treinta / y nueve capitulos decretados y hordenados / por los dichos diputados atras contenidos / y aviendolos oido y entendido res/pondieron lo siguiente /.

Resultas /

Quanto al capitulo segundo que trata de la / (fol. 63) postura y preçio del bino dixeron / que por quanto algunas personas se / escusan de poner el bino que benden y quie/ren bender a su libertad, se entien/da que ninguno sea reserbado sino que todos / ayan de bender con postura y con una / misma ganancia aunque no sean / obligados y bendan con su dinero so las penas / contenidas en el dicho capitulo /.

En quanto al Capitulo decimo que trata / de biudas, se entienda tambien con / las huerfanas /.

En quanto al Capitulo undecimo que trata / de los tegedores se entienda tambien / con los sastres y con los demas ofiçiales / por quien se hiço la deligencia contenida en el / dicho capitulo /.

Y con esto dixeron que lo contenido en los / dichos capitulos hera justo, util y ne/cessario para el buen gobierno y bien comun / de la republica y asi lo aprobaban / y consintian y pidian y suplicaban / a su señoria el marques de este hestado / las confirme e apruebe y esto res/pondieron estando presentes / Nuño de Pedrosa, juez de la dicha jurisdiccion / y siendo testigos Tome Ares y Andres / Calbo, vecinos de Baillo y Poços y Pedro Mar/tinez, vecino de Mançaneda y otros /. Ba tachado) po) no valga) emendado) texedores) / valga / ante mi Antonio Fernandez /.

Como se comunicaron en el balle / de Lossada /

E despues de lo susodicho en el lugar / de Quintanilla de Losada a diez y ocho dias del / mes de março de mil e seis/cientos y dos años, se juntaron en el dicho lugar / de cada lugar de la dicha jurisdiccion y del lugar / (fol. 63 v.) de Abaña como tienen costumbre de / se ajuntar para ordenar las cosas / a los dichos conçejos tocantes, utiles / y cumplideras espeçialmente por el / lugar de Marrubio Domingo Martinez, / por el lugar de Robledo Francisco Rodriguez, / por Quintanilla y Entrambasaguas Miguel Simon / y Francisco Quadrado, por el lugar de / Santa Olalla Santiago de la Yglessia, / por el lugar de Encinedo Alonso Beneitez, / por el lugar de Forna Alonso del Canal, / por el lugar de Losadilla Juan Carrera, / por el lugar de Trabaços Juan

Carrera / del Prado, por el lugar de Billarino / Juan de la Yglesia, por el lugar de Castro/finoxo Garcia Clemente por el lugar / de Abaña Juan Gabella y Justo del / Bayo, a los quales yo el escribano doy fee / que conozco, y estando juntos con / asistencia del señor Diego Florez de / Vuiça, gobernador de la dicha gobernacion / de Cabrera, yo el escribano les lei, comuniqué / y di a entender lo contenido en los / dichos capitulos y hordenanças atras / contenidas y las resultas y res/puestas de la junta de Cabrera y / Valle de Odollo. Y por ellos vistas / y entendidas dixeron que las con/sintian, aprobaban y tenian por / buenas como en ellas se contiene con / las resultas y respuestas / de la dicha junta de Cabrera y Balle de / Odollo y con que se aga la adición siguiente /.

Que por quanto suceden algunas cosas / en la republica dinas de remedio / y por no azerse consistorio dias señalados / no se tratan dellas, de que an re/sultado y pueden resultar algunos / (fol. 64) daños y agrabios, se ordena que de / aqui adelante se aga consistorio general / de hidalgos y labradores el dia primero / de cada rnes y si este dia fuere dia santo, / se trasfiera al dia segundo y en los / dichos consistorios se trate y comuniqué / los agrabios y cosas que ubieren / sucedido y sucedieren en la dicha republica / y se de orden de remediarlas como / mejor conbenga y estos consistorios sirban / para este efeto y todas las demas / beces que se ofreciere ocasion de juntarse / y açer consistorio sobre las cosas de la / republica, se haga /.

Y los dichos Justo del Bayo y Juan Gabelia por el / conçep de Abaña particularmente / dixeron que el dicho conçejo su parte / no suele ni acostumbra pagar / mas de tres reales para el / salario del procurador del balle de Losada / y que protestaban y protestaron / de no le pagar mas de aqui adelante / ni sea bisto por estas ordenanças / allanarse a ello y pidieron a mi / el escribano se lo diese por testimonio y con este / todos juntos dixeron que pidian y su/plicaban a su señoria el marques deste / hestado apruebe y confirme / las dichas ordenanças y no firmaron / por no saver, firmo el dicho gobernador es/tando presentes, por testigos Anton de las / Heras vecino de Encinedo y Fernando Beneitez, / vecino de Forna y el dicho señor gobernador. Ba tachado /) las cosas) no valga /.

(Firmas) Diego Florez de Buiça / ante mi Antonio Fernandez. (Fol. 64 v.) /.

En la Ribera /

E despues de lo susodicho en el lugar de / Sigueya a beinte y cinco dias del mes de / março año de mill e seisçientos y dos años, an/te mi el dicho escribano se hiço junta de los lugares / del partido de Ribera y Casayo como / tienen costumbre de se ajuntar para / ordenar las cosas a los lugares y vecinos de la dicha / tierra tocantes, utiles y cumplideras / especialmente por el lugar de Llamas / Fernando Garcia, por el lugar de Pon/briego Juan Rodriguez y Alonso Gonzalez, por el lugar de / Benuça, Francisco de la Lomba y Andres / de Ubiedo, por el lugar de Sotillo Miguel / del Postigo y Pedro Ares, por el lugar / de Yebra, Albaro Perez, por el lugar / de Lardera, Juan de Abaña y Pedro Ares, / por el lugar de Casayo Juan Dafonte / y Gregorio Gonzalez, por el lugar de Silban Bernal/do de la Bega y Juan Carrera, por el lugar de / Lonba Cristobal de la Lonba y Ambrosio Alonso / y por el lugar de Sigueya Miguel Men/dez y Pedro Mendez de la Corredera, / a los quales doy fee conozco y es/tando asi juntos y congregados abiendoles / leído, comunicado y dado a entender lo / contenido en los dichos capitulos y ordenanças atras contenidas y por ellos / vistas, oidas y entendidas dixeron / y respondieron lo siguiente:

Resultas /

Capitulo 6 / *Quanto al Capitulo sexto* de puentes / y caminos el dicho partido de Ribera y Casayo / hera tierra aspera y fragossa y se abia de entender que los caminos y puentes / que hi-

çieren an de ser conforme a la cali/dad de la tierra y que an de tener tienpo / acomodado para ello /.

Capitulo 18 / *Y en quanto al Capitulo diez y ocho* / (Fol. 65) que trata de la reformation de los / oficiales del regimiento se entienda que / en el dicho partido de Ribera a de aber / un jurado de los hidalgos para la cobrança / de los repartimientos pero que no / aya de entrar en regimiento exceto si el / regidor o procurador que fuere de los hidalgos / del dicho partido estubiere ausente o legal/mente ocupado y fuere en su nonbre, / pero yendo el uno, no baya el otro a regimiento /.

Yten que se haga requerimiento de todas las executo/rias y escrituras perteneçientes a la / republica de toda esta gobernacion y que / cada un año se entreguen por reuento / al depositario de la villa de Corporales / y esten en la arca de consistorio, la qual / tenga dos llaves y el dicho depositario tenga / la una dellas y la otra el escribano del dicho / consistorio y no se saque ninguna escritura / de la dicha arca sin ynterbencion de / justicia y regimiento /.

Capitulo 28 *Yten en quanto a la caça de lobos y zorras y osos,* / se suplique al marques mi señor / permita se pueda tirar con yerba / y acerla y traerla libremente / para este efecto, como no se tire / con ella a otras caças y se guarde en lo / demas las leis del reino /.

Yten que en quanto a lo que los / Conçeijos del balle de Losada en su / jun/ta determinaron que en prinçipio / de cada mes se aga consistorio para co/municar las cosas que suçedieren / en la republica y poner remedio / en ellas, se aga y entienda / cada tres meses de manera / que para este efeto se aga consistorio / quatro beces cada año y si en medio deste / tienpo ubiere pleitos u otras / (fol. 65 v.) cosas preçisas que toquen a la / republica, se aga consistorio, y se acuda a ello / cada bez que fuere menester, ora / sean tocantes a hidalgos y labradores lo particularmente a los dichos labradores / y que en los tales consistorios se guarde / los acuerdos de las juntas como tienen / costumbre /.

Y con esto y con las mas adiciones fechas / por las dichas juntas de Cabrera y Losada, / aprobaron y consintieron las dichas / ordenanças y las dieron por buenas / y que pidian y suplicaban a su señoria el marques / de este hestado las confirme e apruebe / y el dicho Pedro Mendez lo firmo por si y por los / demas otorgantes estando presentes / por testigos Andres Alvarez escribano vecino de Benuça / y Pedro Alonso vecino del lugar de Llamas y Bartolome / del Canal vecino de Quintanilla de Losada. Emendado) ens) /valga/.

(Firmas) Pedro Mendez de la Carrera / ante mi Antonio Fernandez /.

E despues de lo susodicho en el dicho lugar de Quintanilla / de Losada a veinte y ocho dias del mes de / março año de mil e seiscientos y dos años ante mi / el dicho escrivano se bolbieron a juntar los / dichos Pedro del Bayo, Pedro de la Presa, Pedro Mendez, / Miguel Mendez diputados para las / dichas ordenanças y Rodrigo Gutierrez / vecino de Baldabido y Bartolome Rodriguez vecino de Corporales / y juntamente con ellos Juan Carvajo, procurador ge/neral del partido de Cabrera y Fernando Beneitez / y Alonso de las Heras y Juan Ares y Juan Garcia / y Domingo Dominguez, regidores / y procuradores de la gobernacion / y Alonso Teso, vecino de Cunas asi mismo oficial de los hidalgos / (fol. 66) y estando presente el señor Diego Florez de Buiça, / gobernador de la dicha gobernacion y yo el dicho escribano leile y / declare y di a entender las diligencias que se / an hecho en las juntas de Cabrera, Ribera / y valle de Losada con las dichas ordenanças / atras contenidas y las resultas y res/puestas a ellas dadas, y por ellas vis/tas y entendidas las dichas deligencias y res/puestas dixeron que de nuevo las otor/gan rاتفican, ordenan y mandan lo en ellas / contenido y que se entienda con ellas lo / respondido en las dichas juntas y los que / supieron firmar lo firmaron /.

Otrosi ordenaron y mandaron que porque / algunas personas particulares tienen y crian / en sus prados y cortinas cerradas algunos / arboles de fruto y sin fruto, ninguna persona / sea osado de cortar los tales arboles sin licencia / de su dueño so pena de yncurrir en las penas / puestas en estas ordenanças contra las / personas que cortaren en las dehesas. / La qual pena se aplica al dueño del arbol. / Todo lo qual dixeron que ordenaban / y mandaban y lo firmaron los que su/pieron y por los demas firmo el dicho Alonso / Tesso, a todos los quales doy fee conozco

/ y fueron testigos los dichos Alonso Teso y Pedro Alonso vecino / de Llamas y Anton de las Heras de / Enzinedo. Ba tachado) yo) no valga /.

(Firmas) Diego Florez de Buiça / Pedro Mendez de la Corredera / Bartolome Rodriguez / Pedro de la Presa / Abnso Teso / Ante mi Antonio Fernandez escribano /.

No debe dineros destas ordenanzas del estado / de labradores porque soi su asalariado y lo / que toca al estado de hijosdalgo se me debe y se / a de tasar / Fernandez (rubricado) / (fol. 66 v.).

La justicia y regimiento de la Gobernacion de Cabrera, / Ribera, balle de Losada, Abaña y partido de Casayo, / en nonbre de los vecinos de la dicha tierra, basallos de / vuestra señoria, decimos que nuestras partes an echo / hordenanças en raçon de las cosas que / combino se hiciesen para su utilidad / y buen gobierno y en ellos no ay cosa que haga / en disminucion de la jurisdicion de vuestra señoria ni contra la au/toridad y preminencia de su justicia como / dellas consta, que son estas de que aze/mos demostracion y para que ayan efecto, / requieren confirmacion y aprobacion / de vuestra señoria. A vuestra señoria suplicamos las / confirme y apruebe y mande se guarden, / cunplan y executen como en ellas se contiene / que en ello nos ara vuestra señoria mucha merced a / quien nuestro señor guarde muchos años con prosperos sucesos / como estos basallos y criados de vuestra señoria deseamos. / Por mandado de la justicia y regimiento de Cabrera / Antonio Fernandez/ (rubricado) (fol. 67) /.

El licenciado Parladoiro bea y examine / estas ordenanças y si ay en ellas cosa / que sea contra la autoridad de la justicia o di/minucion de mi jurisdicion, para que bisto se pro/bea lo que mas convenga al servicio de Don / Pedro mi señor y bien de los basallos en la mi villa / de Cacabelos a veinte y çinco de março de mill / y seiscientos y dos años / Don Garcia de Toledo Ossorio (rubricado) /.

Don Garcia de Toledo Osorio duque de Fernandina, / primogenito de Don Pedro de Toledo Osorio mar/ques de Villafranca y gobernador del dicho estado / por ausencia del dicho señor Don Pedro mi padre /.

Vistas y examinadas las ordenanzas que / ante mi presentaron los conzejos de Cabrera / y Ribera y mas conzejos de la dicha governazion, / su fecha a honze de marzo este año de mill y seis/cientos y dos, segun estan fimladas de Anto/nio Fernandez escribano, con la revista de los dichos / conzexos firmada del dicho Antonio Fernan/dez. Digo que apruebo y confirmo las / dichas hordenanzas con los aditamentos y limi/taciones siguientes: (fol. 67 v.)

2.º Capitulo: *Quanto al segundo capitulo* se entienda que en caso quel gobernador / o justizia de la tierra entrare a reme/diar lo contenido en el dicho capitulo / por culpa de los rebeldes como lo dize / la hordenanza, en tal caso se entien/da la pena ser zien maravedis mas a/plicados para la camara del marques / mi señor y los prozesos que zerca dello / se hicieren se agan sumariamente / y a poca costa /.

3.º *Quanto al terzero capitulo*, se entienda / que si los dichos traxineros dentro de / un dia natural despues que metieren el vino en sus casas lo sacaren lo / puedan llebar a donde quisieren / fuera o dentro de la gobernazion y si / dentro del dicho dia no lo sacaren enton/zes se entienda aver lugar la dicha / hordenanza y se cunpla como en e/lla se contiene /.

5.º *Al quinto capitulo* en quanto / la dicha ordenanza manda que los me/soneros y conzexos acudan a los juezes / para que tasen los prezios y les den ze/ (fol. 68) dula de como an de bender, se entienda / que los dichos mesoneros y conzexos esten / obligados a azer la dicha diligenzia cada / un año por todo el mes de henero y no la / aciendo en el dicho tiempo yncurren / en la pena de la dicha hordenanza /.

6.º *Y quanto al sexto capitulo* se entien/da que si el regimiento fuere negligente / en lo susodicho y fuere nezesario que el / gobernador o justizia de la tierra aya / de remediarlo, en tal caso la pena / sean seiscientos maravedis aplicados por terzias partes camara, juezes v denun/ciador /.

7.º *Yten quanto al septimo capitulo* / se entienda que la pena de los quinien/tos maravedis por cada pie de los que se / cortase sea la mitad para el dicho conze/xo y la otra mitad para la

camara / juez y denunciador. Y ansi mesmo / se entienda que si acaso hubiere mayor / pena de los quinientos maravedis co/mo si hubiera tala notable, en tal casso / los quinientos maravedis sean todos / para el cozexo y la mas pena se repar/ta por tercias partes camara, juez / y denunciador / (fol. 69) /.

19 *Quanto a los diez y nueve capitulos* / se entienda que la pena puesta contra / los que faltaren a dar las quen/tas otro dia de año nuevo a de aber lugar, / salbo si los tales ofiziales estubieren en/fermos o tuvieren otro legitimo yn/pidimiento para poder hir /.

25 *Yten quanto a los veinteicinco ca/pitulos*, se declara que el tiempo de la / cria de las perdizes sean los meses de / abril y mayo para que en ellos no se pue/da cazar en ninguna manera y en los o/tros meses del año puedan cazar las dichas / perdizes guardando las leis del reino so las / penas en ellas contenidas /.

28 *Y quanto a los veinte y ocho capitu/los* se aprueba con que los tales cosos / que se hizieren para tomar los lobos no / se agan zerca de camino ni en parte / que alguna persona pueda peligrar / y se publique en las iglesias de cada / lugar do se hiziere de como y en que / parte estan echos para que benga a no/tizia de todos, haciendo lo contrario / y alguna persona peligrare yncurran / en las penas de la lei real / (fol. 69).

32 *Y quanto al capitulo treintaidos* / se entienda que en el dicho tiempo de / San Martin asta catorze de hebrero / no se pueda pescar en ninguna manera / y en el mas tiempo del año puedan / pescar guardando las leis del reino / so las penas en ellas contenidas, en / las cuales yncurran tambien los que pes/caren en los lagos del marques mi señor / en qualquier tiempo sin su lizencia /.

Y quanto a la contradizion del lugar / de La Baña en que contradize pagar sa/lario mas de tres reales al procura/dor que fuere del balle de Losada, se de/clara que el dicho lugar da Baña no pa/gue para el dicho salario mas de diez rea/les cada año /.

Yten quanto a matar los lobos, / osos y zorras con yerba se aprueba / el dicho capitulo con que con la dicha / yerba no se mate otra caza so las pe/nas de las leis del reino /.

Y en quanto al capitulo de la re/vista que manda que cada mes / se ayunten a consistorio, se entienda / (fol. 69 v.) sea cada tres meses como lo pidio el partido de la Ribera /.

Y quanto al postrero capitulo se / declara la pena en el puesta sea la / mitad para el dueño del arbol que se / cortare y la mitad por tercias par/tes camara, juez y denunciador y de/mas de la dicha pena se pague al dueño / del arbol el balor del dicho arbol. / Y en la corta que se hiziere en las deesas / publicas se guarde lo contenido en el / septimo capitulo destas hordenanzas /.

Y con estos aditamientos y limita/ziones apruebo y confirmo las dichas / hordenanzas y mando se guarden, cumplan / y executen como en ellas se contie/ne. / Fecho en la mi fortaleza de Villafranca / a veinte y siete dias del mes de abril / de mill seiscientos y dos. Va tachado) no) / no valga. / Don Garcia de Toledo Ossorio (rubricado) /.

Vuestra señoria siendo servido puede confirmar / las ordenanças de Cabrera con estas adiciones y / limitaciones. El licenciado de Parladoiro (rubricado) (fol. 70) /.

En la dicha villa de Villafranca a los dichos / beinte y siete dias del mes de abril de mill / y seisçientos y dos años, mando su señoria a mi el escribano certe/fique de la dicha aprobaçion y confirmaçion / y lo firme y designadas las dichas ordenanças / con estas adiciones que para ello en / caso neçesario me daba licencia y comision en forma / y yo el dicho Antonio Fernandez escribano doy fee / que en mi presencia su señoria confirmo las dichas / ordenanças con las dichas adiciones segun / ban firmadas de su señoria, estando presentes / por testigos Pedro de Tapia y Cristobal Garcia de / Reinoso, vecinos de la dicha villa y Pedro Beltran, / paje de su señoria y Fernan Beneitez, vecino del / lugar de Forna. Ba emendado) e yo) valga. / Por mandado del duque mi señor. / Antonio Fernandez (rubricado).